

DR 05 80

Derecho canónico, situaciones jurídicas referidas al matrimonio, tema 20. Jaime Pérez Llantada Gutiérrez, día 16 de febrero de 1981. Día de misión, 23 de marzo de 1981.

Las denominaciones de matrimonio vínculo, matrimonio sociedad o matrimonio Estado, si bien corresponden a una misma realidad objetiva, el matrimonio infacto S, no son términos completamente unívocos, como señala Miguelez. Pero, identificando provisionalmente el matrimonio infacto S con el vínculo jurídico, por naturaleza perpetua y exclusivo, surgido del matrimonio infieri, válidamente celebrado, puede afirmarse con Bernárdez que entre estas dos fases del matrimonio se da una relación de causa-efecto. Por ello, el Códex señala que de la celebración del matrimonio surgen dos efectos, uno de naturaleza jurídica, el vínculo matrimonial, y otro de carácter sobrenatural y sacramental, la gracia de Estado.

Tanto en el contrato matrimonial o matrimonio infieri, como en la sociedad conyugal o matrimonio infacto S, entran, por tratarse de fases de un único matrimonio, el objeto y el fin matrimoniales previamente establecidos para la institución, por encima de la voluntad de los contrayentes. Pero en el contrato tiene mayor relevancia el objeto, la entrega mutua del derecho a los actos por sí aptos para la generación de la prole, la comunidad de vida y amor, mientras que en la sociedad conyugal prima el fin de esta comunidad, que son los hijos y la mutua ayuda de los esposos. En un desarrollo más técnico del concepto de matrimonio infacto S, en cuanto Estado, con todo su conjunto de derechos y obligaciones, podemos establecer con Bernárdez la distinción de tres elementos configurativos del mismo.

a. El vínculo jurídico, como constitutivo permanente e indefectible, distinto del jus in corpus. b. El estatus, como núcleo de derechos y obligaciones dimanantes de ese vínculo, al cual acompañan ordinariamente. c. La comunidad de vida conyugal y amor, ordenada por su índole y naturaleza propia a la procreación y educación de la prole, y en la que los cónyuges se ofrecen mutua ayuda y servicio.

Recordado todo esto, vamos a fijarnos cómo una serie de situaciones jurídicas en torno al complejo matrimonial infacto S y al propio matrimonio infieri son objeto de un lenguaje popular cotidiano que sustituye a una terminología jurídica a la que vacía de su preciso contenido, produciendo una gran confusión que afecta a actuaciones muy delicadas de la Iglesia en orden a la institución matrimonial. Los términos que aparecen en equívocas ambivalencias de creación social son los de nulidad, anulación, invalidez, inexistencia, separación y disolución o divorcio. Vamos simplemente a definirlos y diferenciarlos y a sacar del ámbito del derecho canónico a dos de ellos, anulación y divorcio.

La anulación es término extravagante al derecho de la Iglesia, cuyo uso hay que atribuirlo al carácter de contrato, aunque sui generis, del matrimonio infieri. El término divorcio, que sí tiene tradición en el lenguaje histórico canónico, es abandonado por el Codes, ya que en la fecha de su elaboración había adquirido claros matices secularistas, propicios a confusiones.

Pero, en definitiva, en la legislación matrimonial civil se entiende por divorcio perfecto o vincular lo mismo que en la terminología codicial canónica se denomina disolución del vínculo, con la precisión de que ésta deja siempre a salvo la indisolubilidad intrínseca del matrimonio, lo que algunas legislaciones civiles ultradivorcistas no respetan.

Si analizamos los términos nulidad y disolución, vemos que son jurídicamente distintas ambas instituciones. Una cosa es disolver el vínculo matrimonial, haciendo desaparecer el estatus conyugal, y otra muy distinta, declarar la nulidad del matrimonio desde su infieri porque nunca llegó a existir contrato matrimonial o no fue válido, inexistencia o invalidez. Ambas figuras jurídicas, eso sí, coinciden en producir alteraciones en la supuesta o en la real existencia del complejo de elementos que integran el matrimonio infacto S para remediar anormalidades jurídicas y falsas situaciones jurídicas conyugales o paliar imposibilidades de una normal comunidad de vida y amor entre los esposos.

Si el matrimonio en su infieri fue nulo o inexistente, quiere decir que no surgió nunca, habrá a lo sumo una apariencia de matrimonio, pero nada más, aunque esa apariencia pueda configurar la categoría jurídica de matrimonio putativo si uno, al menos de los contrayentes, cree que el matrimonio fue válidamente celebrado. La autoridad, frente a un matrimonio inválido, nulo o inexistente, lo que hará es declararlo como tal, y para ello habrá de tramitar una causa de declaración de nulidad. A tal efecto, se investigarán los motivos, impedimentos dirimentes no dispensados o no dispensables, defectos o vicios de consentimiento de forma jurídica, y si con certeza moral se constata su existencia, el matrimonio será declarado nulo, inexistente o inválido, en definitiva, sólo había una apariencia de tal.

Todo ello claro está si los cónyuges no quieren revalidar ese matrimonio, caso de que sea jurídicamente posible, utilizándolo a vía de la convalidación simple o de la sanación en la raíz, según que no haya que recurrir a la autoridad o sea precisa su intervención. Si el matrimonio infieri fue válido desde su celebración o mediante la legítima revalidación, pueden darse tres posibilidades. Primera, que la normalidad más absoluta se dé en el complejo matrimonial infacto ese causado por el infieri.

Segunda, que la vida conyugal, la sociedad matrimonial, en la que el elemento fundamental es el vínculo jurídico, único, mutuo, pleno y total, se haga difícil o imposible, resultando una caricatura trágica de lo que es una comunidad de vida y amor, optándose por pedir la separación basada en causa legítima y que al ser jurídicamente establecida, supondrá la interrupción de la vida en común de los cónyuges que no compartirán lecho, mesa y habitación, pero sí seguirán ligados por el vínculo jurídico matrimonial, siendo simplemente eximidos de cumplir algunos de los derechos y obligaciones de su estatus conyugal. Y tercera, que por causa justificada, unas veces hasta loable y otras las más, por esa primacía en la Iglesia del favor fidei o de la incidencia del fin último de la salus animarum, se pida la disolución del vínculo matrimonial que decidirá el propio derecho canónico o el sumo pontífice en los casos por aquel no especificados. Estaremos siempre ante matrimonios que, si son ratos, no fueron en cuanto tales consumados, o ante matrimonios no ratos, hayan sido o no consumados en tal

situación.

Sólo los matrimonios ratos y consumados son absolutamente indisolubles para la Iglesia. Así pues, la diferencia entre nulidad y disolución es clara. Los efectos son los mismos en el orden práctico.

Los cónyuges, que en el primer caso no eran tales y en el segundo sí, pueden pasar a celebrar nuevo matrimonio, pero sólo la disolución supone excepción a la tendencial indisolubilidad externa de todo matrimonio. Su semejanza también es evidente. Tanto la declaración de nulidad como la disolución inciden directamente sobre los tres elementos del matrimonio infacto S, provocando su desaparición radical, aunque puedan quedar efectos residuales que se traduzcan en derechos y obligaciones.

También la disolución del vínculo y la separación, que hemos distinguido suficientemente, creemos, en cuanto a una distinta naturaleza jurídica, tienen algunos puntos comunes. Ambas se producen en virtud de causas posteriores a la celebración válida del matrimonio infieri, y que actúan es nun, desde ahora, desde el momento en que se dan los requisitos exigidos por el derecho o se ha pronunciado la autoridad competente. Pero, en definitiva, la separación del hecho, mesa y habitación, que la legislación civil llama, a veces, divorcio imperfecto, sólo supone la suspensión del estatus matrimonial, la suspensión de la vida en común.

Mientras la disolución del matrimonio, que la legislación civil llama divorcio simplemente o divorcio vincular o divorcio perfecto, implica siempre la extinción del complejo matrimonial infacto S, es decir, la desaparición del vínculo y del estatus y la posibilidad de contraer matrimonio los cónyuges con terceros. Muchas gracias y hasta un próximo lunes.